

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE HACIENDA

11702 *ORDEN de 17 de mayo de 1976 por la que se aprueba el Convenio fiscal, de ámbito nacional, entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Fabricantes de Piensos Compuestos, para la exacción del Impuesto General del Tráfico de las Empresas, año 1976.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y la Orden de 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal, de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 29/1976», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Fabricantes de Piensos Compuestos, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1976.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 25 de marzo de 1976, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava, Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las Empresas excluidas por la Orden ministerial de 28 de julio de 1972, quedando un censo total de 187 contribuyentes.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación, elaboración y venta de piensos compuestos, complementarios y correctores. No se incluyen las operaciones de deshidratación de alfalfa y secado de forrajes. Quedan excluidas del presente Convenio:

- 1.º Las exportaciones.
- 2.º Las operaciones realizadas en Alava, Navarra, islas Canarias, Ceuta y Melilla.
- 3.º Las ventas y transmisiones a las islas Canarias, Ceuta y Melilla.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipo Porcentaje	Cuotas
Ventas a mayor e industrias	3	1.952.693.081	2,00	39.053.882
Ventas a minoristas	3	1.488.171.974	2,40	35.716.127
Adquisiciones producto natural	3	101.368.500	2,00	2.027.370
Total cuotas				76.797.359

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes, y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio, se fija en setenta y seis millones setecientos noventa y siete mil trescientas cincuenta y nueve pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus cuotas y bases individuales, se aplicarán las siguientes reglas:

- 1.º Consumo de energía (en caso de discrepancia en los datos aportados, se estará a la información de la Ponencia).
- 2.º Índice de mecanización deducido de la potencia instalada.
- 3.º Granulación.
- 4.º Circunstancias de corrección especiales determinadas por la Comisión Ejecutiva y revisadas por la Ponencia.
- 5.º Autoconsumo, considerándose únicamente el deducido de explotaciones ganaderas del titular que figuren debidamente matriculadas en la cuota fija de Contribución Rústica o como ganadería anexa.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1972, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de las fijadas para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1976.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni las de carácter formal, documental, contable o de cualquier otro orden que sean preceptivos, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para éstos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Tributaria.

11703 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 18 de junio de 1976

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	67,823	68,023
1 dólar canadiense	69,735	70,009
1 franco francés	14,316	14,373
1 libra esterlina	120,284	120,910
1 franco suizo	27,249	27,384
100 francos belgas	171,011	171,948
1 marco alemán	26,333	26,462
100 liras italianas	7,940	7,973
1 florin holandés	24,772	24,891
1 corona sueca	15,232	15,311

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.